



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1969.

RADICADO N° 2021 00246 00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclarar lo mencionado en el hecho tercero de la demanda, respecto de la cuota del bien que le fue asignada en proceso de sucesión a la demandante, en el sentido de especificar si dicha porción corresponde al inmueble objeto de usucapión u otro que hizo parte del trámite sucesorio a que se hace referencia.
2. Como quiera que se indica en la demanda que el inmueble materia de prescripción no cuenta con folio de matrícula y está ubicado en el segundo piso de otro bien de mayor extensión, deberá aclarar si la pretensión recae sobre la totalidad del piso referido o de una cuota parte; así mismo, deberá especificar el área, linderos y valor catastral del mismo o, en su defecto el avalúo comercial correspondiente. Lo anterior, porque de algunos hechos se desprende que el bien pertenece al segundo piso, pero en los hechos cuarto y quinto, se indican porcentajes del 26.46% y 18.22% de los que se manifiesta pertenecen al de mayor extensión y el que pretende prescribirse.
3. Aclarar y acreditar con fecha actual, el avalúo del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula 001-0665151, por cuanto en el inciso segundo del hecho cuarto y décimo cuarto, se indica un valor de \$199.398.081; en el hecho décimo tercero se cita un valor de

\$91.803.518 y, en el acápite de cuantía, dicho concepto lo estima en un valor superior a 40 SMLMV sin especificarlo. Por tanto, debe aportar el documento actualizado que contiene dicho avalúo, tanto de la porción que pretende prescribir como del inmueble de mayor extensión, además de señalar la cuantía del proceso para efectos de determinar la competencia; así mismos, tendrá en cuenta que el avalúo que se aporta a folio 10 de los anexos, tiene fecha de vigencia hasta junio 3 de 2021.

4. Especificará la fecha desde la cual la demandante ejerce posesión sobre el bien objeto de usucapión, toda vez que, en los hechos primero y tercero de la demanda se indica que adquirió el derecho en el año 2001 y, en los hechos octavo y décimo primero, se indica que la actora ejerce la posesión desde el 10 de enero del año 2008.
5. Aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión expedido con una antelación no superior a 1 mes, para lo cual tendrá en cuenta el requisito previsto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., respecto de quienes figuren como titulares de derecho sobre el mismo. Lo anterior, por cuanto el que se acompaña con la demanda fue expedido el 13 de enero de 2020.
6. Señalará y acreditará de manera diáfana cuáles son los actos de posesión ejercidos por los demandantes y si la posesión es regular o irregular.
7. Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., deberá aportarse el poder que faculte al abogado para iniciar el presente proceso, el cual deberá cumplir los presupuestos del artículo 74 de la misma normatividad.
8. Presentará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos, además del poder debidamente conferido a efectos de poder otorgar el trámite correspondiente.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurado por AMPARO MONTOYA DE CALLE en contra de LIGIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ, ADRIANA MONTOYA MALDONADO, JHON JAIRO MONTOYA MALDONADO y GILDARDO MONTOYA BETANCUR Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86b2bf3f541274e17a9110ddf2e2dfc74a8ba5d919bf3dfaaaf2758e6bd02d8

Documento generado en 28/09/2021 03:48:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**